

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.-
FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ
CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS. SANTA MARÍA
IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO JUDICIAL DEL
CENTRO, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECISEIS. (27/10/2016).- - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
167/2016, promovido por ***** o ***** y ***** o ***** , en contra
de la Presidenta Municipal y del H. Ayuntamiento, ambos del Municipio de
San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** o ***** y ***** o ***** , mediante escrito
recibido el veintinueve de octubre de dos mil catorce (29-10-2014), en la
Oficialía de Partes del Otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por
su propio derecho demandaron la nulidad de baja de sus cargos de
Comandante de la Policía Municipal y Policía Municipal. Por auto de fecha
cuatro de noviembre de dos mil catorce(04-11-2014), se admitió a trámite la
demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las Autoridades
demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.- -

SEGUNDO.- Por medio de acuerdo de dieseis de enero de dos mil
quince (16-01-2015), se dio a conocer a las partes la instalación de dos
juzgados de los contencioso administrativo de primera instancia con
residencia en la ciudad de Oaxaca, y así dirigieran sus promociones al Primer
Juzgado de lo contencioso.- - - - -

TERCERO.-En auto de seis de julio de dos mil quince (06-07-2015),
se tuvo a la Presidenta Municipal y al Síndico Municipal en representación
del H. Ayuntamiento ambos del Municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán,
Oaxaca, contestando la demanda en los términos y forma, y por ofrecidas y
admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la
contestación de la demanda.- - - - -

CUARTO.- Por medio de acuerdo de quince de marzo de dos mil
dieciséis (15-03-2016), se hizo del conocimiento de las partes, la nueva
denominación de este órgano jurisdiccional, el cambio de estructura, la

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

creación de esta Sala que actúa, y redistribución de los expedientes tramitados, y se ordenó notificar dicho auto para los efectos a que hubiese lugar.- - - - -

QUINTO.- En auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis (04-05-2016), se señaló día y hora para le celebración de la audiencia final, misma que fue diferida el veintiuno de junio de dos mil dieciséis y de nueva cuenta, se señalaron las once horas del nueve de agosto de dos mil dieciséis para su realización.- - - - -

SEXTO.- El nueve de agosto de dos mil dieciséis (09/08/2016), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ambas partes formularon alegatos, mismos que se tomaran en cuanto en la sentencia que hoy se pronuncia, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que los actores promueven por su propio derecho y las Autoridades demandadas exhibieron copias debidamente certificadas de sus nombramientos y protestas de ley. Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I de la Ley citada, por haber sido certificada por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones como lo es la Secretaria Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca; y con ello queda perfectamente acreditada la personalidad de las Demandadas.- - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que previo estudio minucioso no se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, a que hacen referencia las fracciones del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ende, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

CUARTO.- Ahora bien, es pertinente precisarle a las partes que esta Sala atenta a los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción y pro actione, debe encausar de una forma correcta el proceso para no dejar en estado de indefensión a los administrados, es decir que dicha sentencia sea apegada a derecho respecto al fondo del asunto y su cabal ejecución. Por lo que se advierte que el acto administrativo materia de impugnación del presente juicio es el acta de sesión de cabildo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (foja 27 a 29), por ello atentos a lo anterior y que de no subsanar en el presente caso los vicios por parte de los administrados en su escrito de demanda en el sentido de decir que el acto impugnado no constaba por escrito, les irrigaría agravios y con ello quedarían en estado de indefensión, por lo tanto esta Sala, como ya se dijo, con base en el principio pro actione y conforme a los derechos humanos tanto de acceso a la jurisdicción, como a la tutela judicial efectiva, concluye que para evitar los meros formalismos o entendimientos no razonables que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto y con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo procedente es entrar al estudio del acta de sesión de cabildo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (foja 27 a 29), como el acto administrativo impugnado dentro del presente juicio; mismo que obra dentro del presente sumario en copias certificadas y que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser haber sido certificada por la Secretaría Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, y en la cual contiene la orden de separación de su cargo de los aquí administrados. Resultando aplicable la Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002600 19 de 37 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Pag. 1829 Jurisprudencia (Constitucional), que a la letra dice: “ **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.** *En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)”. - - - - -

Habiendo dejado claro lo anterior, se advierte que la parte actora alega que el acto que impugnó, resulta ilegal, porque vulnera en su perjuicio el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al carecer de fundamentación y motivación, aunado a ello, no fue expedido como resultado de un procedimiento administrativo sustentado conforme a las disposiciones legales.- - - - -

Por su parte las autoridades demandadas, Presidenta Municipal Constitucional de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca y Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, al contestar la demanda entablada en su contra, totalmente lo hacen en similares términos en el sentido de que los aquí administrados renunciaron voluntariamente a los cargos que desempeñaban (comandante y policía municipales) y que dicha renuncia quedó asentada en el acta de sesión de cabildo en donde consta que fueron oídos legalmente no violando su garantía de audiencia, aduciendo que dicha renuncia fue consecuencia de haber reconocido las faltas cometidas (al estar en servicio ingiriendo bebidas embriagantes, pelearse e insultarse). - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Ahora bien, de la apreciación del acta de sesión de cabildo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (foja 41 a 43), esta Sala advierte las siguientes deficiencias:- - - - -

Respecto que la renuncia fue voluntaria de los aquí administrados, se advierte que dicho argumento esgrimido por las demandadas no encuentra apoyo en el acta de sesión pues resulta contradictorio, dado que una renuncia es un acto voluntario y según lo asentado en dicha acta los administrados no quisieron firmar porque no estaban de acuerdo con el contenido de la misma, ahora bien atentos a las máximas de la experiencia se infiere que no estaban consintiendo dicho acto, pues de haber sido así ni hubieran tenido impedimento para firmar si estaban de acuerdo por lo que se deduce que no estaban de acuerdo con la remoción de su cargo; tan es así, que presentaron el juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, por lo que se concluye que la separación del cargo de los aquí administrados no es resultado de una renuncia voluntaria si no de un remoción de su cargo determinada por el Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca.-- - - -

Siguiendo analizando el acta sesión de cabildo impugnada se advierten las siguientes deficiencias:

- 1.- No se aprecia fundamento legal, en el cual se apoya el cabildo para declararse competente para conocer de dicha remoción del cargo a los actores.- - - - -
- 2.- El cabildo menciona que los policías municipales infringieron la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al estar en servicio ingiriendo bebidas embriagantes, pero tampoco esgrimen la fundamentación y menos la motivación que da origen a la infracción aludida, traducándose esto en que los actores quedaron en la incertidumbre jurídica al no saber en fundamento a que los removieron de sus cargos.- - - - -
- 3.- Los miembros del Ayuntamiento toman como única probanza para la remoción de su cargo a los aquí actores, el parte informativo de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce, suscrito por el policía municipal ***** (foja 55), en el cual asentó que ***** , se encontraba ebrio con otro policía, que andaban corriendo mucho en la patrulla, y al llegar al palacio municipal la estacionaron mal y se empezaron a golpear e insultar, y el suscrito trató de separarlos y les dijo que se fueron porque estaban dando mal ejemplo al pueblo, estos le dijeron que les valía madre y les volvió a llamar

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

la atención y q mejor se fueran para evitar un arresto, y respecto a ***** , asentó que se enteró que estaba tirado de borracho en la Colonia Guadalupe. Lo anterior debió haber sido valorado como un indicio y corroborado con otros medios de prueba para robustecer lo asentado en el mismo, lo que en el caso no aconteció, por lo que este parte resulta insuficiente para tenerse como motivación para haber separado de su cargo a los aquí administrados.- - - -

Así pues, la remoción que se impugna debió seguir el procedimiento administrativo a que hace referencia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, ya que al ser los aquí actores integrantes de la policía municipal, se encuentra regidos por sus propias leyes como así lo estipula el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.** Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**”.* Por lo que al no seguir el procedimiento administrativo respectivo para la valoración y resolución final del actuar del policías municipales, se vulneró, su derecho al acceso a un debido proceso donde fueran aportadas pruebas, fueran oídos y vencidos o no en dicho proceso; quedando así de manifiesto que el acta impugnada carece de debida fundamentación y motivación.- - - - -

- Ahora bien, al no proceder la reincorporación de los elementos policiales a su cargo, el Municipio demandado (Estado) sólo estará obligado a pagar su indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio. La anterior determinación, tiene

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

sustento legal en la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.** *La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.”.*

Por ende, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es incuestionable que el acta de sesión de cabildo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, no se encuentra fundada y motivada lo que resulta ilegal, ya que no contiene los requisitos de validez previsto en el artículo 7, fracciones V y VI de la Ley que rige a este Tribunal, en consecuencia **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de baja como Policía Municipal que el Ayuntamiento de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, en contra de ***** o ***** y ***** o *****.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido, lo procedente es que esta Sala entre al estudio de las prestaciones, en este sentido los aquí actores argumentan que se le condene a la demanda al pago de las siguientes: tres meses de salario base por concepto de indemnización, veinte días de salario por cada año de servicio, salarios devengados y sus intereses, salarios venidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. - - - -

Ahora bien, esta Sala procede a determinar cuáles son los conceptos que está obligada a pagarle la Autoridad Demandada; y para ello es pertinente

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

precisar que los conceptos que abarca la indemnización constitucional a juicio de esta sala son únicamente los siguientes; **1.- INDEMNIZACIÓN** (tres meses de salario ordinario), **2.- VACACIONES**, **3.- PRIMA VACACIONAL Y 4.- AGUINALDO**; dado que la compensación debe ser lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna, ni desconocer el régimen de excepción que fue creado como en el caso es que la relación de la Autoridad Demandada con los aquí actores, misma que fue exclusivamente de naturaleza administrativa.- - - - -

Por lo que respecto al salario diario, es de tomarse en consideración la lista de raya o nomina, misma que se encuentra visible a foja 63 y 63 del sumario, en copias certificadas y que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser haber sido certificada por la Secretaria Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, y en la cual contiene el sueldo quincenal percibido por los aquí administrados; y por lo que en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, para tener por correcto cual es el salario diario de cada uno de los administrados por cuestiones de método se entrará al estudio por separada de cada uno de ellos respecto a las prestaciones a que tienen derecho:- - - - -

Por lo que respecta a ***** o ***** , se multiplicó el pago de una quincena que es de \$ ***** (***** m.n.), por dos quincenas que comprenden treinta días y dicho resultado fue dividido entre treinta días dando como resultado final el salario diario percibido que era de: \$ ***** (***** m.n.); y en cuanto a al tiempo laborado esta sala advierte que para acreditar su dicho del aquí actor en el sentido que entró a laborar como policía municipal con fecha primero de enero de dos mil siete, aportó como probanzas las credenciales de los años 2007, 2008, 2010, 2011,2012, 2013 y 2014, por lo que esta Sala, las tomará como referencia para su antigüedad laborada dentro del municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, dado que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser documentos originales donde aparece el sello con el periodo de gestión y firma del regidor de policía del citado municipio y estas lo identifican en su calidad de policía municipal por ende la antigüedad laborada del aquí administrado es de SIETE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTE DÍAS hasta el momento de la separación de su cargo.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

- - - - - Por ende respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** lo correcto es multiplicar la remuneración diaria de \$ ***** (*****m.n.), por noventa días (tres meses) lo que da como resultado la cantidad de: \$ ***** (*****m.n.).- - - - -
Respecto al concepto de **VACACIONES**, lo correcto es multiplicar la remuneración diaria la cantidad de \$***** (***** m.n.), por catorce días que le corresponden dado el tiempo que laborado fue de seis años, nueve meses y veinte días, hasta el veinte de octubre de dos mil catorce, fecha en que fue removido de su cargo, por lo que en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, da como resultado \$ ***** (***** m.n.).- - -
En cuanto a la **PRIMA VACACIONAL** en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, de un total de \$ ***** (***** m.n.), del concepto de vacaciones, resulta pagar el *****%, siendo que la cantidad correcta de \$ ***** (*****m.n.).- - - - -
Y por lo que respecta al **AGUINALDO** en términos del artículo 87 de la Citada Ley, lo correcto es multiplicar la remuneración diaria de \$***** (*****m.n.), por diez días, de los nueve meses y veinte días laborados del año dos mil catorce, arrojando como resultado \$ ***** (***** m.n.).- - -
De la suma de los cuatro resultados, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, arrojan la cantidad total de: \$ ***** (*****m.n.); cantidad que la deberá pagar la demandada al actor *****o *****; hecho que sea, deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado y en la inteligencia que de ser contumaz; esta Sala, procederá a imponer alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -
Por lo que respecta a *****o ***** , se multiplicó el pago de una quincena que es de \$ ***** (dos mil cuatrocientos pesos, cero centavos m.n.), por dos quincenas que comprenden treinta días y dicho resultado fue dividido entre treinta días dando como resultado final el salario diario percibido que era de: \$***** (*****m.n.); y en cuanto a al tiempo laborado esta sala advierte que para acreditar su dicho del aquí actor en el sentido que entró a laborar como policía municipal con fecha primero de enero de dos mil siete, aportó como probanzas las credenciales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011,2012, 2013 y 2014, por lo que esta Sala, las tomará como referencia para su antigüedad laborada dentro del municipio de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, dado que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser documentos originales donde aparece el sello con el periodo de gestión y firma del regidor de policía del citado municipio y estas lo identifican en su calidad de policía municipal por ende la antigüedad laborada del aquí administrado es de SIETE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTE DÍAS hasta el momento de la separación de su cargo - - - - -

Por ende respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** lo correcto es multiplicar la remuneración diaria de \$ ***** (***** m.n.), por noventa días (tres meses) lo que da como resultado la cantidad de: \$ ***** (*****m.n.).- - - - -

Respecto al concepto de **VACACIONES**, lo correcto es multiplicar la remuneración diaria de \$ ***** (*****m.n.), por catorce días que le corresponden dado el tiempo que laborado fue de seis años, nueve meses y veinte días, hasta el veinte de octubre de dos mil catorce, fecha en que fue removido de su cargo, por lo que en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, da como resultado \$ ***** (*****m.n.).- - - - -

En cuanto a la **PRIMA VACACIONAL** en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, de un total de \$ ***** (***** m.n.), del concepto de vacaciones, resulta pagar el *****%, siendo que la cantidad correcta de \$ ***** (*****m.n.).- - - - -

Y por lo que respecta al **AGUINALDO** en términos del artículo 87 de la Citada Ley, lo correcto es multiplicar la remuneración diaria de \$ ***** (*****m.n.), por diez días, de los nueve meses y veinte días laborados del año dos mil catorce, arrojando como resultado \$ ***** (***** m.n.).- - -

De la suma de los cuatro resultados, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, arrojan la cantidad total de: \$ ***** (*****m.n.); cantidad que la deberá pagar la demandada al actor *****o *****; hecho que sea, deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado y en la inteligencia que de ser contumaz; esta Sala, procederá a imponer alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se acreditaron causales de sobreseimiento.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de baja como Comandante y Policía Municipal que el Ayuntamiento de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, en contra de ***** o *****y *****o *****.- -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 123 apartado “B”, fracción XIII, de la Constitución Federal, se condena la autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, a pagar a ***** o ***** , la cantidad total de: \$***** (***** m.n.), y a ***** o ***** , la cantidad total de: \$ ***** (***** m.n.).-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, por oficio a la Autoridades demandadas Y **CÚMPLASE.-** -----

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, que autoriza y da fe. -----

LIC. FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.
MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

LIC RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.
SECRETARIA DE ACUERDOS.